

En la ciudad de Culiacán Rosales Sinaloa, a los diecisiete días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos para resolver en definitiva el recurso de Inconformidad número 004/98 INC, promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral, contra el acuerdo que emitió con fecha diez de noviembre del año en curso y que enseguida se detalla:

#### CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 Bis fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Electoral del Estado, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley de la Materia, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- El Partido recurrente reclama del Consejo XVIII sustancialmente su declaración de validez de la Elección de Regidores por el principio de representación proporcional y adicionalmente la expedición de la constancia de asignación a favor del Señor Octavio Bastidas Mercado, aduciendo los siguientes agravios:

**"1.- Se viola en perjuicio al cual represento, el artículo 15 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y el párrafo primero, fracción II y párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ya que los mismos establecen que el ejercicio de la función**

estatal de organizar las elecciones, se realizará a través de un organismo público autónomo, donde se deben observar invariablemente los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. La violación al principio de legalidad, se pone en evidencia, al haberse registrado por parte del Partido de la Revolución Democrática al C. OCTAVIO BASTIDAS MERCADO, como candidato a regidor por el principio de representación proporcional para el Municipio de San Ignacio Sinaloa.

A sabiendas de que dicha persona, teniendo empleo de maestro en el Sistema Educativo Estatal de Sinaloa, y debiendo haberse separado de dicho empleo por lo menos 90 días antes de la elección, según lo establece el artículo 115 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, jamás lo hizo.

La violación flagrante al artículo 115 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que ya quedó plenamente acreditada en el punto anterior, no tiene ninguna justificación dentro del marco normativo electoral vigente en el Estado de Sinaloa.

Tenemos dos oraciones con sus respectivos sujetos, verbos y predicados que son, la primera "No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal...", y la segunda "Ni ser titular, director, sus equivalentes de sus respectivos organismos públicos paraestatales...", por lo tanto, se trata de dos oraciones, pero con el mismo complemento que es: "por lo menos 90 días antes de la elección".

Ahora bien, a partir de esta interpretación gramatical jurídicamente puede sostenerse que el legislador utilizó inequívocamente el "NI" para unir, puesto que las dos oraciones al ser negativas en una utilizó "no" y en la otra empleó "NI", es decir la primera oración empieza con "no tener empleo, cargo o comisión..." y la segunda con "ni ser titular, director, sus equivalentes...", por lo cual se llega a la conclusión de que, este numeral contiene dos supuestos jurídicos distintos y no uno.

**La intención del legislador es indiscutible pues al utilizar el vocablo "NI" quiso evitar las posibles ventajas que pudieran tener lo mismo quien disfrute de un empleo, cargo o comisión ya fuera federal, estatal o municipal, que las que disfrute un director o titular de un organismo público paraestatal, es lógico, que cualquiera de estas personas tiene posibilidad de influir en la comunidad donde presta sus servicios, esto es especialmente cierto en municipios como el de San Ignacio, cuyos centros de población, en su gran mayoría son comunidades pequeñas en donde nadie duda que un maestro de escuela primaria, como en este caso lo es el C. OCTAVIO BASTIDAS MERCADO, quien se desempeña como subdirector de la escuela secundaria del poblado camino real de Piaxtla, cuenta con un peso específico de preponderancia en la localidad. El que no debe usarse en su provecho en líderes electorales por lo que el legislador exige su separación previa.**

**II.- En el caso de las personas que aspiran figurar como candidatos a regidores y que tienen una plaza de maestro de sistema educativo oficial, tampoco puede alegarse validamente que no es necesario tener licencia para separarse de su empleo, conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Constitución Local que preceptúa: "En el Estado nadie podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular, quien en tal caso se viere, tendrá que optar por alguno, tampoco podrán reunirse en una misma persona dos o más empleos por lo que se disfrute sueldo, exceptuándose los de enseñanza y beneficencia pública".**

**Y afirmó que tal argumento no es válido por las razones siguientes: el espíritu de esta disposición constitucional se refiere en primer término a la imposibilidad legal para que nadie desempeñe a la vez dos cargos de elección popular y en la segunda parte a la misma imposibilidad legal pero referida a empleos (No a cargos de elección popular), y es aquí donde pudiera pensarse, prima facie, que el artículo 143 no establece prohibición para que se desempeñe a la vez, un cargo de elección**

**popular (por ejemplo, regidor) y un empleo de gobierno, (por ejemplo, maestro), y si podría ser válido dicho razonamiento, si no existiera la fracción III del artículo 115 de la misma Constitución Local, en la cual se establece como condición para poder aspirar al cargo de regidor, el no tener empleo, cargo o comisión del gobierno federal, estatal o municipal. Disposición clara y contundente, que no admite dudas o interpretaciones desviadas y a conveniencia.**

**Para que tuviera excepción este último precepto, la misma tendría que estar contenida en su mismo texto, o en su caso en el artículo 143 de la misma Constitución, como tercera hipótesis en la cual se estableciera que no podrá desempeñarse a la vez, un cargo de elección popular y un empleo de gobierno, por el que se disfrute sueldo, exceptuándose los de enseñanza y beneficencia pública situación que no se da ni por asomo, en el texto de la Constitución Local.**

**Debe quedar muy claro, que el hecho de no haber impugnado, la candidatura a regidor por el principio de representación proporcional para el Municipio de San Ignacio, del C. OCTAVIO BASTIDAS MERCADO, al momento en que le fue otorgada la constancia de registro a la planilla municipal, en la cual figuraba por parte del XVIII Consejo Distrital del Estado de Sinaloa, de ninguna manera significa que precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad, pues en este momento procesa, es la segunda oportunidad, para realizar la impugnación respectiva, por la falta de uno de los requisitos de elegibilidad constitucional”.**

Por tanto la cuestión a decidir, en el presente caso consiste en determinar si procede la revocación del acuerdo que declara válida la elección de Regidores por el principio de Representación proporcional en el Municipio de San Ignacio.

Para el correspondiente análisis es indispensable hacer las siguientes precisiones:

A juicio de este Tribunal únicamente se justificaría la revocación del acuerdo que declara válida la elección de Regidores por el principio de representación proporcional

si se actualizara alguna causal nulidad de las que la Ley de la Materia tiene previstas.

El tema de la nulidad de la elección está regulado por los artículos 212, 217, 227 y 232 de la Ley Electoral y lo que se refiere al tema de la inelegibilidad de los candidatos a Regidores está regulado por el artículo 115 de la Constitución Política del Estado y por el artículo 217 de la Ley de la Materia.

El artículo 212 establece lo siguiente:

**“Son causas de nulidad de la elección en un distrito electoral uninominal, o en un Municipio, las siguientes:**

**I. Cuando se nulifique por lo menos el veinte por ciento de las casillas de una elección.**

**II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.**

**III. Cuando exista violencia generalizada”.**

Del precepto transcrito se desprende que los requisitos que son necesarios acreditar para declarar la nulidad de la elección en un Municipio serían que se nulifique cuando menos el veinte por ciento de las casillas de la elección; que no se instalen las casillas correspondientes al mismo veinte por ciento o que exista violencia generalizada.

En el caso que nos ocupa, y después de haber leído cuidadosamente el escrito del recurso, no encontramos el señalamiento ni en los hechos ni en los agravios de alguna referencia a las hipótesis antes reseñadas.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera, que el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 234 de la Ley de la Materia; toda vez que el recurrente no señala agravios respecto de su pretensión de anulación de la elección y de revocación de la constancia de asignación.

Los agravios versan fundamentalmente sobre la inelegibilidad del ciudadano Octavio Bastidas Mercado; sin embargo, esta circunstancia no está prevista como causa de nulidad de la elección y por ello es inatendible por este Tribunal para concederle el efecto anulatorio que pretende el inconforme. No es obstáculo para

arribar a la conclusión anterior la hipótesis contenida por el artículo 217 de la Ley Electoral en la que se previene que declarado inelegible un candidato se deben declarar nulos los votos emitidos a favor del candidato o de la fórmula correspondiente puesto que tal circunstancia está prevista para el caso de candidatos que contienden por un puesto de elección popular bajo el principio de representación proporcional, en el que los votos correspondientes no se emiten a favor de un candidato en particular, sino a favor de la lista que propone el partido postulante.

Por otra parte, la cuestión de inelegibilidad que aduce como agravios el Partido Revolucionario Institucional y que han quedado transcritos en antelación, este Tribunal considera que devienen inatendibles, acorde a las siguientes consideraciones jurídicas:

a) Es de explorado derecho y criterio reiterado por los Tribunales del País, que para los órganos jurisdiccionales como el que actúa, los asuntos que ante el se tramitan, constituyen hecho notorio, que puede invocarse de manera oficiosa para resolver alguna controversia.

Así, este Tribunal para resolver el asunto que nos ocupa se allega de los expedientes números 008/98 REV., promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra el acuerdo que emitiera el XVIII Consejo Distrital Electoral en la que negó el registro de la Planilla de Candidatos a Presidente Municipal y Regidores, presentada por dicho Instituto Político, en donde figura como candidato Octavio Bastidas Mercado.

b) En el juicio de referencia, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional hoy recurrente, por conducto de José Antonio Gardía Peña, quien lo viene representando en este sumario y controvertido, cuestiones de elegibilidad del candidato Bastidas Mercado, las mismas que ahora de nueva cuenta viene impugnando.

c) En el juicio de referencia, con fecha veinticuatro del mes de agosto del año en curso, este Tribunal revocó la negativa de registro y ordenó al Consejo responsable para que registrara la Planilla de Presidente Municipal y de Regidores formulada

por el Partido de la Revolución Democrática, lo que fue cumplimentado por dicha autoridad electoral.

d) Contra el fallo de mérito, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante Rogelio Castro Rojo, promovió juicio de revisión constitucional el cual fue admitido y substanciado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente número SUP-JRC-070/98 y con fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, dicho Tribunal dictó resolución en los siguientes términos:

**“ÚNICO.- Se confirma la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el recurso de revisión número 008/98 REV”.**

e).- En las relacionadas circunstancias es evidente que el Partido inconforme mediante diverso recurso ya controvertió la cuestión de inelegibilidad que hace valer de nueva cuenta y sobre ésta, ya existe un pronunciamiento de derecho con efectos de cosa juzgada, consecuentemente, tal hecho y agravio, ya no pueden volverse a ser planteados y analizados en un nuevo proceso impugnativo como el que nos ocupa, precisamente por los efectos de cosa juzgada que lo hace incontrovertible e irrecurriblemente juzgado.

Encuentra apoyo a lo antes considerado en la Tesis de Jurisprudencia, sustentada por la antes Cuarta Sala de nuestra Máxima Autoridad Judicial en el País, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 151-156 Quinta Parte, página 113 que dice:

**“COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA. Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de parte, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o de hecho jurídico generador del derecho que se haga valer”.**

Con independencia de lo anteriormente considerado, respecto del alegato del Instituto Político inconforme, en el sentido que por el hecho de no haber impugnado la candidatura del Ciudadano Octavio Bastidas Mercado al momento del registro de la planilla no significa de manera alguna que le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, se le dice que este tema ya fue debatido con anterioridad y por ende, además de la eficacia de la cosa juzgada, de igual manera de los derechos procesales precluyen al ejercitarlos, por lo que jurídicamente no es válido intentarlo de nueva cuenta como lo hace el recurrente, de acuerdo con los principios de preclusión y consumación que rigen los procesos jurisdiccionales, así como la definitividad, mediante el cual las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada fase, impidiéndose el regreso a etapas, momentos y actos procesales ya agotados, extinguidos y consumados.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, y por las razones que informa la tesis sustentada por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en el proceso electoral de 1994, que dice:

**“RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO ES PROCEDENTE IMPUGNAR ACTOS QUE FUERON MATERIA DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN EN UN RECURSO DE APELACIÓN. Cuando en el recurso de inconformidad el Partido Político recurrente aduzca hechos que se precisan como antecedentes y conceptos de agravio que fueron materia de resoluciones recaídas a recursos de apelación interpuestos durante la etapa de preparación de la elección, resulta evidente que se surten los efectos de cosa juzgada respecto de dichos hechos y agravios por lo que no pueden volverse a plantear en un nuevo proceso impugnativo máxime cuando en aquellas resoluciones han adquirido el carácter de definitivas e inatacables en los términos del artículo 334 párrafo II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.**

IV. En relación al escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática en calidad de tercero interesado, téngase por hechas las manifestaciones en la forma y

términos en que las hace, lo que a juicio de este Tribunal resulta innecesario examinar por los motivos contenidos en el considerando anterior.

Por todo lo antes expuesto y fundado los artículos 14 última parte, 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 y 15 de la Constitución Política

Local, 2, 201, 203, 205 Bis, 208, 210, 211, 212, 214, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se resuelve.

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Es improcedente el recurso presentados e inatendibles los agravios esgrimidos por el Partido recurrente.

SEGUNDO: Se confirma el acuerdo tomado por el XVIII Consejo Distrital Electoral de fecha diez de noviembre del año en curso, que asignó como Regidor a Octavio Bastidas Mercado, en los términos del considerando III de esta resolución.

TERCERO: Notifíquese por Estrados al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática, y mediante Oficio al XVIII Consejo Distrital Electoral.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los señores Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Oscar Antonio Alarid Navarrete, Francisco Javier Gaxiola Beltrán, Sergio Sandoval Matsumoto e Ismael Arenas Espinoza, Magistrado Supernumerario en funciones de Titular de la Sala Sur, por ausencia del Magistrado Jesús Manuel Ortiz Andrade. Ponente.